



COMUNICACION SSN 2162

04/08/2009

Circular SSN TEC 130

Resolución N° 34.225

SINTESIS: POLIZA BASICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTICULO 68 DE LA LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL N° 24449. SE REEMPLAZA LA RESOLUCION N° 34211

A las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente.

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 34211 de fecha 4 de agosto de 2009.

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de septiembre de 2009, inclusive, la cobertura mínima requerida por el artículo 68 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24449 deberá otorgarse de conformidad con las condiciones y diagramación que se acompañan como Anexo I y artículo 4º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- A partir de la fecha indicada en el artículo 2º, quedan sin efecto las Resoluciones Nros. 21999 y 22058 y la Circular N° 3809.

ARTICULO 4º.- La aseguradora deberá entregar al asegurado un comprobante que contenga los siguientes datos:

- a) Título: SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR CONFORME DECRETO 1716/08 (Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26363)
- b) N° de Póliza
- c) N° de Endoso
- d) Nombre, Domicilio y Teléfono del Asegurador
- e) Vigencia de Cobertura: Desde las 12 hs. del día / / hasta las 12 horas del día / /
- f) Datos del Vehículo Asegurado:
 - Tipo
 - Marca
 - Dominio
 - N° de Motor
 - N° de Carrocería
- g) NOTA: La posesión de este comprobante obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación



"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz"

la Ley N° 24449. Conforme el artículo 2° de la Disposición N° 70/2009 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la Autoridad de Constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

h) Firma y aclaración del asegurador.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Saludo a ustedes atentamente.

Gustavo Medone
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 2 PAGINAS Y UN ANEXO DE 5 PAGINAS. DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION N° 34211. CIRC. ANT. IDENT. N° 6749